



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18 – Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00027-00  
Demandante: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE  
Demandado: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
M. Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Sentencia Complementaria de la núm. 009**

#### ANTECEDENTES.

Tal y como se dejó constancia en la parte final del acta de audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2022, se hace necesario resolver sobre la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas a favor de la accionante, asunto que se pretermitió en la sentencia proferida; y si bien a petición de la apoderada de la parte actora se indicó luego de dictada la sentencia que los *efectos fiscales* surtían desde la fecha de retiro definitivo del servicio de la accionante, lo cierto es que sobre tal tópico no se hizo ninguna manifestación ni en la parte motiva ni en la resolutive del fallo, y tampoco era pasible de realizarse una aclaración, toda vez, que, no fue un punto que ofreciera duda (artículo 285 del CGP), sino un aspecto sobre el que no hubo pronunciamiento (artículo 287 del CGP), lo que conlleva a que de oficio se adicione la sentencia en este aspecto y se sanee el trámite procesal.

#### CONSIDERACIONES.

El CGP prevé en su artículo 287, que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Bien, en lo que respecta a la prescripción trienal, la consagración legal de la prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos se halla contenida en el Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, «*por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*», cuyo artículo 41 estableció lo siguiente:

*«Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.» (Destacamos).*

Conforme a la normativa citada, se observa que en ella se estableció el plazo de tres años para que prescriban las acciones que emanan de los derechos que el decreto consagró. Es decir, el término se cuenta a partir de la fecha en que la obligación respectiva se torna exigible, la misma disposición indica que la simple reclamación que se presente por escrito por parte del trabajador o empleado a la autoridad que tenga la competencia para reconocer el derecho o la prestación interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual, esto es, por 3 años.

Sentencia complementaria de la núm. 009 de 8 de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00027-00  
Demandante: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
M. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo en mención fue reglamentado a través del Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102, dispuso:

*"Artículo 102.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual". (Destacamos).*

De las normas mencionadas, se colige que la ley señaló un término para reclamar los derechos ante las autoridades competentes, el cual no puede ser superior a tres años, y que se cuentan a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y se interrumpe con la reclamación presentada ante la autoridad con competencia para reconocer el derecho, por una sola vez.

Es decir, que, una vez presentada la petición ante la administración esta interrumpe la prescripción y a partir de ese momento el empleado cuenta con tres años para su reclamación en sede judicial, al cabo de los cuales su inactividad implicará la extinción de su derecho, y, por ende, no será posible acceder al restablecimiento de este.

Sobre esto el Consejo de Estado, ha señalado que la prescripción es un fenómeno a través del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o extingue con el transcurrir del tiempo de conformidad con las condiciones establecidas en las normas, y puede ser adquisitiva o extintiva<sup>1</sup>.

Asimismo, mediante sentencia 2015-00090 de 2020, precisó:

*«[...] La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente (...), estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;". De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo<sup>21</sup>. [...]» (Destacamos).*

Conforme con las probanzas recaudadas en el proceso, se constató que a la señora LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE, le fue reconocida la pensión de jubilación el 28 de diciembre de 2007 (página 33, archivo 02 expediente digital), siendo reliquidada posteriormente mediante resolución nro. 779 de 5 de junio de 2012.

El 30 de mayo de 2016 el secretario de Educación y Cultura del departamento del Cauca retiró del servicio a la señora BANGUERO DE TEGUE, con efectos fiscales a partir de la expedición de tal acto administrativo (página 36, archivo 02 expediente digital).

Después del retiro del servicio, el 3 de octubre de 2016, la señora BANGUERO DE TEGUE solicitó al Departamento del Cauca la reliquidación de su pensión de jubilación, la cual, fue resuelta mediante Resolución nro. 228-01-2017 de 26 de enero de 2017 (página 37, archivo 02

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, Sentencia 10 de mayo de 2018, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00260-01(1032-16) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandante: Luis Fernando Atehortúa Calvo

Sentencia complementaria de la núm. 009 de 8 de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00027-00  
Demandante: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
M. Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital), reliquidando la mesada con una tasa de reemplazo del 75 % del promedio de la asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, sobresueldo 1 y prima especial, efectiva a partir del 31 de mayo de 2016, día siguiente a su retiro definitivo del servicio docente.

Inconforme con la reliquidación, la señora BANGUERO DE TEGUE, elevó una nueva petición al Departamento del Cauca el 14 de mayo de 2019 (página 39, archivo 02 expediente digital), solicitando entre otras cosas, la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, solicitud que fue negada mediante Resolución nro. 1216-07-2019 de 2 de julio de 2019 (página 47, archivo 02 expediente digital).

Así las cosas, se tiene claro que la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la docente se hizo exigible al retiro definitivo del servicio, esto es, el 30 de mayo de 2016, como lo señala la Ley 71 de 1988<sup>2</sup> en su artículo 9<sup>3</sup>; y, por tanto, es dicha fecha la que debe tenerse en cuenta para el estudio del término de prescripción en este ámbito de reclamo laboral.

Como quiera que existe una primera reclamación administrativa de 3 de octubre de 2016 (aceptada en el texto de la Resolución nro. 228-01-2017 de 26 de enero de 2017), la demanda debía presentarse a más tardar el 3 de octubre de 2019, a efecto de que no se configurara la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas. Sin embargo, el presente medio de control solo se puso en marcha el 18 de febrero de 2021, tal y como se observa en el archivo 01 del expediente digital.

Nótese que, aunque la accionante elevó una nueva solicitud de reliquidación el 2 de julio de 2019, solamente la primera es la que tiene la capacidad de interrumpir el término de prescripción, según lo establecido en la ley.

Ahora, el artículo 94 del Código General del Proceso señala dos fórmulas para interrumpir el término de prescripción, una vía administrativa (inciso final en similares términos de las normas laborales arriba mencionadas) y una vía judicial (inciso primero); la segunda, condicionada a que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de dicha providencia al demandante. Veamos:

*"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*...  
El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez". (Hemos destacado).*

En cuanto a este tópico, la Corte Suprema de Justicia en sede de casación laboral, dentro del proceso nro. 60656, con ponencia del magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, refirió en providencia del 11/11/2020<sup>10</sup>, lo siguiente:

*"La prescripción puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: i) Con la presentación de la demanda, conforme a los artículos 90 y 91 del CPC y ii) Extrajudicialmente, con la simple reclamación ante el empleador, situación que debe regirse por los artículos 151 del CPTSS y 489 del CST. (...)"*

---

<sup>2</sup> por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Artículo 9.- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Sentencia complementaria de la núm. 009 de 8 de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00027-00  
Demandante: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
M. Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La disposición del artículo 90 del CPC que refiere la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, hoy se consagra en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En el presente caso la admisión de la demanda fue notificada por estado electrónico a la parte actora el 15 de marzo de 2021 como se ve en el archivo 03 del expediente digital; y la notificación a las entidades demandadas se surtió el 19 de agosto de ese mismo año según constancia visible en el archivo 06 del expediente digital. Como colofón, la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción trienal.

Así las cosas, en el caso concreto se configuró el fenómeno de prescripción de las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2018 y así se declarará.

En consecuencia, la exposición aquí efectuada hace parte de la motivación de la sentencia núm. 009 de 8 de febrero de 2022, y se procede a la adición de la parte resolutive para lo cual se sumará un nuevo numeral en el que se dispondrá declarar la prescripción de las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener la exposición efectuada en esta providencia como parte de la motivación de la sentencia núm. 009 de 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia núm. 009 de 8 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, con un nuevo numeral, que dispone:

*“QUINTO: Declarar la prescripción de las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2018, según lo expuesto.”*

**TERCERO:** Notificar esta sentencia complementaria de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos de las partes y del Ministerio Público: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [t\\_lcordero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcordero@fiduprevisora.com.co), [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co), [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co), [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co), [jotadsalazar\\_1979@hotmail.com](mailto:jotadsalazar_1979@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**

**Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia complementaria de la núm. 009 de 8 de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00027-00  
Demandante: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
M. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**6722ce839cf7681bbf0bb95c155d3e91021c5889ccbe7922d50be28d9cf088fe**

Documento generado en 09/02/2022 11:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**